

Nº 2/2026-EP Rosario, 12 de enero de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados “**LEGAJO DE EJECUCION PENAL: AQUINO, CAROLINA BEATRIZ” FRO 31000510/2012/TO1/5**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de Rosario; de los que;

**RESULTA:**

**1-** El pasado 8 de enero, el Dr. Agustín Ferrari, en representación de la Sra. Carolina Aquino, solicitó que se autorice de manera urgente a su defendida a visitar a su pareja Claudio Insaurralde -quien se encuentra detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Coronda-, el lunes 12 de enero del corriente año desde las 7:00 am hasta las 17:00 pm.

Fundamentó su pedido en que el Sr. Insaurralde no recibe visitas desde hace más de 8 meses, encontrándose actualmente en una situación extrema de vulnerabilidad, sin acceso regular a elementos básicos de higiene personal, circunstancia que afecta gravemente su dignidad y condiciones mínimas de detención.

Asimismo, hizo saber que su defendida concurriría a la visita por sus propios medios, regresando inmediatamente a su domicilio una vez finalizada la misma, quedando a cargo de esa defensa acompañar la constancia de visita correspondiente.

**2-** En atención a lo peticionado, se habilitó la feria judicial a efectos de requerir al penal que informara si Claudio Insaurralde posee alguna restricción para recibir visitas por encontrarse en el régimen previsto en el artículo 49 de la ley provincial 14243. Mediante correo electrónico del mismo 8 de enero, el servicio penitenciario informó que el interno “...

USO OFICIAL



*INSAURRALDE DAVID CLAUDIO (PRIO N°1467208 IG UR II), ... habiendo consultado los registros de suspensión de visitas, el interno INSAURRALDE, NO REGISTRA impedimentos para recibir visitas, siempre que a su pareja se le otorgue la debida autorización en el marco de la prisión domiciliaria que se encuentra transitando...”.*

**3-** Corrida la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Penal Federal, Dr. Martín Gambacorta, citó la Resolución 572/2025 del Ministerio de Seguridad Nacional y manifestó que: “*...en el presente caso, nos encontramos ante una persona condenada por delitos relacionados al narcotráfico -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- y que no se encuentra incorporada a ninguno de los regímenes de egresos transitorios que prevé la Ley 24.660 (Salidas Transitorias, Semilibertad, Libertad Condicional, Libertad Asistida, Régimen Preparatorio para la Liberación, entre otros). De concederse los egresos que se peticionan, sin cumplirse con el marco de legalidad y progresividad que prevé la Ley 24.660, se pondría a Aquino en una situación de privilegio por sobre el resto de los condenados, en contraposición al Principio de Igualdad ante la Ley (art. 16 CN)...”.*

Por otra parte, agregó que “*...siendo que la modalidad domiciliaria en la ejecución de su pena fue otorgada con basamento en el interés de sus hijas no resulta lógico que se autoricen salidas que no la contemplan, desnaturalizando de ese modo la modalidad de cumplimiento de la pena a la que se encuentra incorporada...”*, por lo que dictaminó de manera negativa a la solicitud efectuada por la defensa.

**4-** Habiéndose notificado el dictamen a la defensa de la Sra.



Aquino el 9 de enero pasado, la misma no se ha pronunciado a la fecha. No obstante, siendo que la autorización solicitada versaba sobre una visita a cumplir el día de hoy, corresponde resolver la presente incidencia

#### **CONSIDERACIONES:**

De los elementos obrantes en la presente causa, si bien no se han constatado incumplimientos específicos de las condiciones impuestas para la detención domiciliaria de la imputada, este Tribunal considera necesario recordar la naturaleza excepcional de dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

Así, debe tenerse en cuenta que la modalidad domiciliaria concedida a Aquino para el cumplimiento de su condena, resulta una modalidad alternativa y excepcional al arresto carcelario, basado en ciertas circunstancias humanitarias y legalmente previstas, que se deben acreditar en cada caso. En el presente, el arresto domiciliario fue otorgado a la condenada con fundamento en el interés superior de sus hijas menores de edad.

Resulta pertinente señalar que la modalidad del cumplimiento de la pena, impuesta mediante sentencia de juicio abreviado N° 99/2025 dictada por este Tribunal Oral el día 04/09/2025, se fundamentó explícitamente en la acreditada necesidad de que la imputada atienda y cuide de sus hijos menores de edad.

En otras palabras, la medida de arresto domiciliario otorgada a la imputada encuentra su razón de ser en la imperiosa necesidad de los hijos menores de recibir atención y cuidado materno, circunstancia que se ponderó como prioritaria.



En consonancia con los criterios que este Tribunal ha sostenido en dictámenes referidos a solicitudes de similar naturaleza, se reitera que, atendiendo al carácter eminentemente excepcional del régimen de detención del que goza la acusada y a los motivos que determinaron su concesión, el traslado solicitado para la diligencia propuesta insumiría un lapso temporal excesivo durante el cual los niños a su cargo se verían privados de su cuidado y asistencia.

Ello se agrava al considerar la significativa distancia geográfica existente entre el domicilio de la imputada, ubicado en la calle Rosa Silvestre N° 2130 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y el establecimiento penitenciario ubicado en la ciudad de Coronda.

En función de lo expuesto, sin perjuicio del carácter excepcional de lo que se pretende, se concuerda con el Fiscal Federal en cuanto entiende que no corresponde hacer lugar al presente pedido de autorización para visitas familiares entre los encartados de mención.

Por tanto, en atención a lo dictaminado por el Auxiliar Fiscal, de momento, no se hará lugar al pedido de autorización excepcional para visita familiar.

Por todo ello,

**SE RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de visita carcelaria solicitado por la defensa de Carolina Beatriz Aquino. Insértese y hágase saber.

